



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 012-2024-MDY-GAF-SGGRH/PAD.

Puerto Callao, 09 de setiembre del 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 020-2023-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 05 de julio de 2023, Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 002-2023-MDY-GSP-SGLP-STPAD de fecha 10 de julio de 2023, Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 003-2023-MDY-GSP-SGLP-STPAD de fecha 10 de julio de 2023, Informe final N° 003-2024-MDY-GSP de fecha 12 de julio 2023, Informe Final N° 001-2023-MDY-GSP-OI de fecha 21 de noviembre del 2023, INFORME TÉCNICO N° 002-2024-MDY-GAF-SGGRH/USTAPAD de fecha 18 de marzo del 2024, Resolución De Gerencia N° 184-2024-MDY-GM de fecha 05 de abril del 2024, Informe Final N° 001-2024-MDY-GSP-OIPAD de fecha 02 de mayo del 2024; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor KELVIN SOTO PINEDO, en su calidad de operador de maquinaria pesada- motoniveladora- en el área de Mantenimiento de Vías de la Gerencia de Servicios Públicos;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia a fin de prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, para arribar a dichos fines, el Título V de la Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, el Informe Técnico N° 0966-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 25 de julio del 2023, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, detalla en el numeral 2.7, señala que todo servidor que se encuentre bajo los regímenes laborales regulados en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057, indistintamente de su modalidad de ingreso a la entidad (nombramiento, contrato, designación, sentencia judicial, medida cautelar, entre otros), así como de la función que desempeñe, es pasible de ser sometido a un procedimiento administrativo disciplinario por las faltas que pudiera incurrir durante la vigencia de su vínculo laboral;

Que, el literal a) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil indica que, en el caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción de ser el caso;

Que, con PROVEIDO N° 129-2023-MDY-GAF-SGRH de fecha 13 de junio de 2023, remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el mismo que adjunta consigo los Informes N° 1065-2023-MDY-GSP, Informe Legal N° 025-2023-MDY-GSP-OAL, INFORME N° 043-2023-MDY-GSP-AMV y el Informe N° 001-2023-MDY-AVM/FCB de fecha 07 de junio de 2023, comunicando que el servidor KELVIN SOTO RUIZ, en fecha 03 de junio de 2023, en el turno de la mañana, horario de 7:00 AM culminando de realizar el control de abastecimiento del combustible se encontró sustrayendo el combustible de la maquina motoniveladora aparentemente para su uso personal;

Que, estando a los informes referidos en el párrafo precedente, la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario procedió a efectuar la investigación preliminar correspondiente, emitiendo el Informe de Precalificación N° 20-2023-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 05 de julio de 2023;

Sede central: 2 de Mayo 277

Maestranza: 2 de Mayo 499

alcaldia@muniyarinacocha.gob.pe

mesadepartesevirtual@muniyarinacocha.gob.pe

gob.pe/muniyarinacocha



YARINACOCHA
Capital Turística de la
Amazonia

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Que, el Órgano Instructor, representado por la Gerencia de Servicios públicos, emitió la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 002-2023-MDY-GSP-SGLP-STPAD de fecha 10 de julio de 2023, siendo corregida por la Resolución Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 003-2023-MDY-GSP, con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, recomendado la sanción de SUSPENSION TEMPORAL por 30 días CALENDARIOS SIN GOCE DE HABERES al servidor KELVIN SOTO PINEDO, quien no presentó su descargo en plazo de ley.

Que, el Órgano Instructor, representado por la Gerencia (e) de Servicios Públicos, emitió el Informe Final N° 001-2023-MDY-GSP-OI de fecha 21 de noviembre del 2023, el cual resolvió IMPONER la sanción disciplinaria de SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA (30) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al trabajador KELVIN SOTO PINEDO. En torno a ello, la defensa técnica del servidor investigado presentó su escrito solicitando la Nulidad de dicho Informe haciendo alusión que en el informe final el órgano instructor no puede IMPONER sanción conforme a sus atribuciones y funciones establecidas;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 002-2024-MDY-GAF-SGGRH/USTAPAD de fecha 18 de marzo del 2024, se hizo un análisis y se identificó el supuesto por el cual debía declararse la nulidad de oficio el Informe cuestionado por el servidor investigado y su defensa técnica, en ese sentido, se RECOMENDÓ: DISPONGA, declarar NULO de OFICIO el INFORME FINAL N° 001-2023-MDY-GSP-OI; RETROAER el procedimiento al momento previo a la emisión del INFORME FINAL N° 001-2023-MDY-GSP-OI de fecha 21 de noviembre de 2023;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 184-2024-MDY-GM de fecha 05 de abril de 2024, se resuelve: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL INFORME FINAL N° 001-2023-MDY-GSP-OI de fecha 21 de noviembre de 2023; RETROAER el procedimiento Administrativo hasta la emisión del INFORME FINAL N° 001-2023-MDY-GSP-OI de fecha 21 de noviembre de 2023;(…) DERIVAR al Órgano Instructor (Gerencia de Servicios Públicos) y emita el informe final correspondiente (...);

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2024-MDY-GSP-OIPAD de fecha de 02 mayo del 2024, remitido a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, RECOMENDANDO: La sanción disciplinaria de SUSPENSION TEMPORAL POR DIEZ (10) DIAS CALENDARIO SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor KELVIN SOTO PINEDO, a fin de que se comunique al servidor y haga valer su derecho a la defensa conforme corresponda, ya sea personalmente o través de su abogado;

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de mayo 2024, el servidor investigado da respuesta a la CARTA N° 075-2024-MDY-GAF-SGGRH mediante el cual se le dio a conocer el informe final, considerando la etapa del procedimiento administrativo disciplinario, se le concede INFORME ORAL para el día 29 de mayo de 2024 a horas 16:00 PM, en las instalaciones de la Unidad de la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, a fin de que exprese lo más conveniente a su derecho;

Que, con fecha 29 de mayo de 2024, se llevó acabo la diligencia de INFORME ORAL, conforme la CARTA N° 86-2024-MDY-GAF-SGGRH de fecha 21 de mayo de 2024, en donde a modo de resumen el servidor investigado, manifiesta: "(...) *Lo que supuestamente sustrajo fue para uso y lavado de las partes grasas de las piezas de Máquinas, ya que tiene muchos puntos de engrase, y el detergente no hace que salga, debiendo usar el petróleo para quitarlos ya que el ingeniero encargado Joaquin nos dio la orden de laborar hasta las 10 u 11 de la mañana para posteriormente regresar y hacer el mantenimiento de la maquina como responsable, y como el mío es la maquina grande (motoniveladora) me preparé previamente para realizar la limpieza correspondiente. El error fue sacar sin autorización el petróleo, sin embargo, el ingeniero Joaquin se encontraba cerca a unos 20 metros aproximadamente con todo el personal a cargo, luego vino la señorita a grabarme (Flor Cataño), y no le contesté como debió ser, yo conversé con el ingeniero encargado y le expliqué para que yo iba usar el petróleo, días posteriores me enteré que se solicitó el informe por un presunto hurto de combustible.*

Sede central: 2 de Mayo 277

Maestranza: 2 de Mayo 499

alcaldia@muniyarinacocha.gob.pe

mesadepartesvirtual@muniyarinacocha.gob.pe

gob.pe/muniyarinacocha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Al Órgano Sancionador, solicitar evalué el presente caso ya que no cometí ningún hurto, el hecho fue suscitado en el AA.HH. Las Palmas, ya que nos reunimos para ver que trabajo realizaríamos en el lugar, no saqué el galón de petróleo con otra finalidad, y además como Municipalidad no envían a lavar las maquinas debiendo hacerlo nosotros mismos como parte de nuestro trabajo y de esta situación conocen los ingenieros encargados, por lo que pido evaluar la sanción recomendada, admito que el único error fue no avisar al ingeniero Joaquin que iba a proceder a lavar la maquina en ese momento, y también la manera como conteste a la señorita Flor cuando directamente me vino a grabar.”;

Ahora bien, habiendo el servidor investigado adjuntado en su oportunidad las tomas fotográficas de las piezas que se lavan con petróleo, aunado a ello señala que el servidor investigado solo retiraba el combustible de la maquinaria pesada en un galón de 4 litros, mas no, si este contenido fue con intenciones de beneficio propio o de tercero; por lo que, con la simple sindicación de haber sustraído aquello no significa que haya cometido alguna falta administrativa, por cuanto un galón de petróleo de 4 litros bordea en el ámbito local aproximadamente la suma de S/ 13.80 soles; ambos documentos *fueron tomados por válidos por el Órgano Instructor/Sancionador, ello a razón del principio de licitud y presunción de veracidad respecto del trabajador investigado*, dado que, éstos medios de prueba (fotografías) son documentos válidos;

Que, asimismo el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, *el debido procedimiento*, por el cual los administrados tienen derecho a la Defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. De ello se desprende que, para que un administrado pueda ejercer de forma adecuada su defensa, debe conocer de forma clara y precisa los hechos que se le imputan, la misma que debe tener un grado de certeza en cuanto circunstancias de tiempo, lugar y forma; lo que se observa en el descargo que presenta el inculpaado;

Que, sobre el particular, cabe destacar que los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 246 (anteriormente 230 de la LPAG), del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que ha sido reconocido en el artículo 92 del Reglamento General;

Que, en ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor, apreció de la revisión del expediente administrativo N° 052-2023-STPAD y de los documentos que obran en dicho expediente, que el servidor KELVIN SOTO PINEDO, en su calidad de operador de motoniveladora de la Gerencia de Servicios Públicos, es que ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; *puesto que en efecto se tiene que de las indagaciones realizadas los operadores de maquinarias son los que están encargados de darle la limpieza o el lavado correspondiente de la maquinaria a su cargo*, asimismo en el video CD adjuntado

Sede central: 2 de Mayo 277

Maestranza: 2 de Mayo 499

alcaldia@muniyarinacocha.gob.pe

mesadepartevirtual@muniyarinacocha.gob.pe

gob.pe/muniyarinacocha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Informe inicial se muestra efectivamente un galón de 4 litros y que le responde de una mala manera a la señora que lo graba (Flor Cataño), lo que como ya en reiteradas ocasiones señalo el servidor investigado, "el error fue no avisar al ingeniero Joaquin que iba a proceder a lavar la maquina en ese momento, y también la manera como conteste a la señorita Flor cuando directamente me vino a grabar" aunado a ello, se tiene que el servidor investigado indica que este hecho lo realizan de manera cotidiana los operadores de maquinarias puesto que el ace no hace que la grasa salga por lo que se debe utilizar el petróleo, en ese sentido, lo vertido por el servidor investigado tiene asidero, pues efectivamente en la práctica cotidianamente se dan este tipo de hechos, en consecuencia, no se ha logrado demostrar fehacientemente cual ha sido el perjuicio grave cometido por el servidor investigado hacia la Entidad, pues no se ha logrado demostrar con suficientes elementos de convicción que demuestren que a raíz de este hecho el servidor haya obtenido un beneficio propio o para un tercero, no se aprecia en ninguno de los medios probatorios materia de denuncia de qué manera o forma se ha causado perjuicio al estado o a esta entidad edil, pues por la magnitud o proporción del bien sustraído no se ha podido demostrar si la finalidad fue tener un uso inadecuado del bien del estado o si fue para obtener algún beneficio propio o tercero como ya se ha indicado anteriormente, muy por el contrario se ha logrado establecer que el bien sustraído tuvo un uso adecuado en cumplimiento con las tareas encomendadas por su superior; Por lo que al amparo de lo dispuesto en el punto 9.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se opta por modificar la recomendación del órgano instructor por los fundamentos expuesto líneas precedentes, lo que conlleva a determinar que el servidor en mención, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto; no habría cometido la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil- transgrediendo el numeral 2) y 5) del artículo 6° así como los numerales 5) y 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la función Publica;

Que, con INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2024-MDY-GSP-SGLP-OIPAD, de fecha 02 de mayo de 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de Órgano Instructor recomendó que sancionar con SUSPENSION TEMPORAL POR DIEZ (10) DIAS CLENDARIO SIN GOCE DE REMUNERACIONES el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor KELVIN SOTO PINEDO, en su calidad de OPERADOR DE MOTONIVELADORA, por los fundamentos expuestos en el referido informe;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la undécima disposición complementaria transitoria de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con lo dispuesto en el inciso 4.1 del Numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; resulta de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 276, las reglas para el procedimiento disciplinario y régimen sancionador dispuestas en los mencionados cuerpos normativos;

Sin embargo, este órgano sancionar revisado minuciosamente todo el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el punto 9.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se opta por modificar la recomendación del órgano instructor por los fundamentos expuesto líneas precedentes;

Que, al no determinar la existencia de responsabilidad administrativa al servidor KELVIN SOTO PINEDO, se dispone el correspondiente archivo de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al no estar de acuerdo con el sustento del INFORME FINAL N° 001-2024-MDY-GSP-OIPAD, de fecha 02 de mayo de 2024;

Que, en vista de lo anterior se evidencia que el jefe inmediato instruye, sanciona y archiva (Gerencia de Servicios Públicos) y es la Unidad de Recursos Humanos quien oficializa la sanción (Subgerencia de

Sede central: 2 de Mayo 277

Maestranza: 2 de Mayo 499

alcaldia@muniyarinacocha.gob.pe

mesadepartvirtual@muniyarinacocha.gob.pe

gob.pe/muniyarinacocha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Gestión de Recursos Humanos) o caso contrario el archiva la denuncia; conforme al literal a) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el Servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se presentará ante la Subgerencia de Gestión (e) de Recursos Humanos, de conformidad al artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá al Jefe inmediato, quien lo elevará al Jefe de Recursos Humanos, para su resolución de conformidad al artículo 95 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra el Servidor KELVIN SOTO PINEDO, operador de Motoniveladora dentro de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (USTAPAD) la notificación de la presente resolución a la parte interesada para los efectos legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos para su *conocimiento* y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 52-2023 y su contenido a la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (USTAPAD) para su administración y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web de ésta Entidad Edil:
<https://www.gob.pe/muniyarinacocha>

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abog. Mg. David Alejandro Pérez Salinas
Subgerente (e) de Gestión de Recursos Humanos

